

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

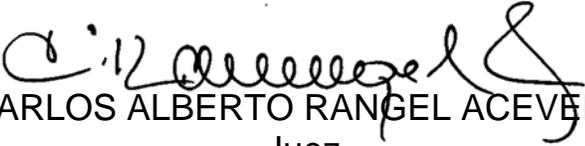
Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Revisados los requisitos requeridos por el artículo 317 del C.G.P., encontramos que en el presente asunto se cumple con la hipótesis consagrada en el numeral 2º de dicho precepto.

Y es que del examen del plenario tenemos que la última actuación corresponde a auto notificado en estado del 8 de octubre de 2020, luego para la fecha que ingresó el expediente al despacho esto es para el 17 de noviembre de 2021, ha transcurrido más de un año, aunado a que no se observa que la parte actora haya adelantado las diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio, así las cosas, se dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiése previa verificación de embargo de remanentes.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la demanda a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez